Comité de Representantes



Asociación Latinoamericana de Integración Associação Látino-Americana de Integração

293

CONVENIO DE COMPLEMENTACION ECONOMI CA SUSCRITO ENTRE BOLIVIA Y VENEZUE LA EN EL AMBITO DEL ACUERDO DE CAR TAGENA

ALADI/CR/di 180 REPRESENTACION DE VENEZUELA 4 de mayo de 1987

Montevideo, 24 de abril de 1987.

No. 153

La Representación Permanente de Venezuela saluda atentamente a la Secreta ría General de la ALADI, en la oportunidad de remitirle, anexo a la presente, fo tocopia del Convenio de Complementación Económica entre el Gobierno de la República de Bolivia y el Gobierno de la República de Venezuela, suscrito en la ciudad de Lima, Perú, el día 30 de noviembre de 1986, y publicado en la Gaceta Oficial de Venezuela no. 33.653 de fecha 5 de febrero de 1987.

La Representación Permanente de Venezuela hace propicia esta ocasión para reiterar a la Secretaría General de la ALADI las seguridades de su más alta y distinguida consideración.

A la Secretaria General de la ALADI Presente

CONVENIO DE COMPLEMENTACION ECONOMICA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE BOLIVIA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

Los Gobiernos de las Repúblicas de Bolivia y de Venezuela, con el propósito de fortalecer las relaciones entre ambos países, en forma compatible con sus respectivas políticas económicas y para coadyuvar a la consolidación del proceso de integración subregional andino; teniendo en cuenta la condición de Bolivia como país de menor desarrollo económico relativo y los problemas derivados de su mediterraneidad; y, de conformidad con el Memorándum de Entendimiento suscrito en el marco del "Plan de Coyuntura en favor de Bolivia", con ocasión del XLII Período de Sesiones Ordinarias de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, acuerdan suscribir el presente,

CONVENIO:

Artículo lo.- El presente Convenio de Complementación Económica tiene como objetivos:

- a) Impulsar el desarrollo de acciones solidarias que promuevan la consolidación y expansión de los vínculos políticos y económicos existentes entre los dos países;
- b) Incrementar progresivamente el intercambio comercial entre ambos países;
- c) Estimular la integración y la complementación entre sus respectivos sectores industriales:
- d) Acometer el desarrollo de acciones de cooperación económica y técnica con la finalidad de facilitar la transferencia y asimilación de conocimientos científicos y tecnológicos; y
- e) Promover inversiones conjuntas en los sectores productivos orientadas al mejor aprovechamiento de los mercados subregional andino y latinoamericano, mediante la creación y puesta en marcha de empresas binacionales y multinacionales, conforme a las normas vigentes en el proceso de integración andino.

Artículo 20.- Las exportaciones originarias y procedentes de Bolivia, de los productos que figuran en el Anexo I del presente Convenio, accederán al mercado venezolano en las condiciones de desgravación y protección arancelarias previstas en el Acuerdo de Cartagena. Adicionalmente, se regirán por las disposiciones contempladas en la columna "Observaciones", de dicho Anexo. Para tal efecto, se tomarán en cuenta las medidas pertinentes que constan en las Notas Explicativas, comprendidas en el Anexo II del presente Convenio.

Por otra parte, el Gobierno de Bolivia se compromete a realizar los máximos esfuerzos a fin de desviar importaciones provenientes de terceros países, en fa vor de exportaciones venezolanas.

Artículo 30.- El origen de las mercancías comprendidas en el Anexo I del presente Convenio, se determinará de conformidad con las normas vigentes o que pudiesen incorporarse al ordenamiento jurídico del Acuerdo de Cartagena.

295

Artículo 40.- El Gobierno de Venezuela se compromete a no introducir nuevas restricciones para-arancelarias ni intensificar o ampliar las vigentes que afectan al comercio de los productos comprendidos en el Anexo I del presente Convenio, salvo las medidas restrictivas destinadas a:

- a) Protección de la moralidad pública;
- b) Aplicación de leyes y reglamentos de seguridad;
- c) Regulación del comercio de armas, municiones y otros materiales de guerra; y, en circunstancias excepcionales, de todos los demás artículos militares;
- d) Protección de la vida y salud de las personas, los animales y los vegetales;
- e) Regulación del comercio de oro y plata (metálicos);
- f) Protección del patrimonio de valor artístico, histórico y arqueológico; y
- g) Regulación del comercio de materiales nucleares, productos radioactivos y cualquier otro material utilizable en el desarrollo o aprovechamiento de la energía nuclear.

Artículo 50.- Los Gobiernos, previa consulta entre ellos, y conforme al es píritu de los artículos 65 y 67 del Acuerdo de Cartagena, podrán adoptar las medidas de carácter transitorio que consideren pertinentes, con la finalidad de asegurar el normal abastecimiento de sus mercados.

Artículo 60.- Excepcionalmente, y sólo en casos de emergencia, el Gobierno de Venezuela podrá imponer restricciones, en forma unilateral, de carácter transitorio, a las importaciones de los productos que figuran en el Anexo I, cuando dichas importaciones originarias y procedentes de Bolivia, realizadas en cantidades o en condiciones tales, causen perjuicios graves a una actividad productiva venezolana. En tal caso, el perjuicio será medido por la baja relativa de su producción para el mercado interno en comparación con el producto importado al amparo de las condiciones establecidas en el Anexo I.

Artículo 70.- Las restricciones aplicadas unilateralmente por Venezuela de berán ser notificadas al Gobierno de Bolivia en un lapso no mayor de quince (15) días calendario, contados a partir de la fecha de su aplicación. Dicha notifica ción deberá comprender una justificación de las medidas adoptadas y los fundamen tos que determinaron su adopción. En todo caso, la aplicación unilateral de restricciones compromete al país importador a mantener un cupo de importación suje to a las condiciones señaladas en el Anexo I.

Artículo 80.- Con el fin de atender los objetivos del presente Convenio, los Gobiernos promoverán la concertación y suscripción de acuerdos de complementa ción, cooperación e intercambio por sectores específicos, teniendo en cuenta sus políticas nacionales. A tal efecto, considerarán prioritariamente acciones en ma teria de transportes, agroindustria, vivienda, bienes de capital y capacitación de recursos humanos. Asimismo, impulsarán la realización de encuentros empresa riales con el fin de identificar áreas y modalidades de complementación económica.

Artículo 90.- Para el mejor cumplimiento de los fines del presente Convenio, se crea una Comisión Administradora que estará integrada por representantes de la Secretaría General de Integración de Bolivia y del Instituto de Comercio Exterior de Venezuela, y tendrá las siguientes funciones:

- a) Proponer a los países signatarios la inclusión de nuevos productos así como su retiro;
- b) Formular a los Gobiernos de los países signatarios las recomendaciones que es time convenientes para resolver las diferencias que puedan surgir de la inter pretación del presente Convenio;
- c) Analizar los requisitos de origen y otras normas establecidas en el presente Convenio;
- d) Velar por el cumplimiento de las disposiciones del presente Convenio; y
- e) Presentar a los Gobiernos de los países signatarios un informe periódico so bre la evolución y aplicación del presente Convenio.

Artículo 10. - Para asegurar la adecuada aplicación del Convenio, la Comisión Administradora se reunirá cada seis (6) meses.

Artículo 11.- El presente Convenio tendrá una duración de doce (12) meses contados a partir de su puesta en vigencia y se prorrogará automáticamente por períodos iguales, salvo disposición contraria por parte de uno de los Gobiernos. En todo caso, el Convenio caducará sesenta (60) días después de la entrada en vigencia del Protocolo Modificatorio del Acuerdo de Cartagena. El Convenio podrá ser denunciado por cualquiera de los Gobiernos, el cual participará la denuncia al otro Gobierno con un plazo de noventa (90) días de anticipación. Los países signatarios se comprometen a incorporar el presente Convenio a sus respectivas le gislaciones internas en un lapso no mayor de sesenta (60) días contados a partir de la fecha de su suscripción.

Artículo 12.- Lo no contemplado en el presente Convenio, y en especial lo referente a las corrientes comerciales generadas en productos no comprendidos en el Anexo I de este Convenio, será interpretado por los Gobiernos de conformidad con las disposiciones contenidas en el ordenamiento jurídico del Acuerdo de Cartagena.

EN FE DE LO CUAL, los Plenipotenciarios debidamente acreditados, suscriben el presente Convenio en dos (2) ejemplares de un mismo tenor e igualmente válidos, en la ciudad de Lima-Perú, a los treinta días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y seis.

Por el Gobierno de la República de Bolivia:

Fernando Cáceres Díaz Ministro de Integración

Por el Gobierno de la República de Venezuela:

Eduardo Mayobre Presidente del Instituto de Comercio Exterior

ANEXO I

ITEM	DESCRIPCION DEL PRODUCTO	OBSERVACIONES
12.01.89.04	Granos de soya	Se orientarán preferentemente a Bolivia las dele gaciones de importación que sean necesarias
12.02.00.01	Harina de soya	Se orientarán preferentemente a Bolivia las dele gaciones de importación que sean necesarias
15.07.01.02	Aceite de soya purificado o refinado	Se orientarán preferentemente a Bollvia las dele gaciones de importación que sean necesarias
22.03.00.00	Cervezas	Se orientarán preferentemente a Bolivia las del <u>e</u> gaciones de importación que sean necesarias
22.08.00.01	Alcohol etílico sin desnaturalizar de graduación igual o superior a 80 grados	Se orientarán preferentemente a Bolivia las del <u>e</u> gaciones de importación que sean necesarias
22.09.02.09	Otros aguardientes de uvas (singani)	
22.09.02.21	Ginebra	
22.09.02.25	Vodka	
22.09.02.31	Whisky en envase hasta de 5 litros, inclusive	
22.09.02.32	Whisky en otros envases	
23.04.00.04	Tortas de soya	Se orientarán preferentemente a Bolivia las del <u>e</u> gaciones de importación que sean necesarias
25.31.00.02	Espato fluor	
28.13.08.01	Trióxido de arsénico	
28.28.02.02	Trióxido de antimonio	
41.02.01.01	Cueros y pieles de bovinos, excepto de becerros, sim plemente curtidos	
41.03.00.01	Pieles de ovinos simplemente curtidas	
41.03.00.99	Las demás pieles de ovinos preparadas	97

		8
ITEM	DESCRIPCION DEL PRODUCTO	OBSERVACIONES
41.04.00.01	Pieles de caprinos simplemente curtidas	
41.04.00.99	Las demás pieles de caprinos preparadas	
42.02.01.01	Bolsos de mano	Se orientarán preferentemente a Bolivia las dele gaciones de importación que sean necesarias
42.02.02.03	Maletines de mano y portadocumentos de cuero	Se orientarán preferentemente a Bolivia las del <u>e</u> gaciones de importación que sean necesarias
44.05.02.00	Madera simplemente aserrada en sentido longitudinal de más de 5 mm. de espesor, de no coníferas	
44.07.00.00	Traviesas de madera para vías férreas	
44.09.00.99	Las demás (láminas de madera)	
44.13.02.01	Parquet para pisos (mosaicos) sin ensamblar, de no conferas	
44.14.02.01	Maderas simplemente aserradas longitudinalmente de ha <u>s</u> un (1) mm. de espesor, de no confferas (chapas dec <u>o</u> rativas)	
44.14.02.99	Las demás maderas simplemente aserradas longitudina <u>l</u> mente, de no confferas	
44.15.02.00	Madera chapada o contrachapada, de no confferas	Se orientarán preferentemente a Bolivia las del $\overline{\mathbf{e}}$ gaciones de Importación que sean necesarias
44.16.00.99	Los demás tableros celulares	
44.23.00.01	Parquet para pisos (mosaicos)	
44.23.00.05	Puertas de madera (sólo macizas o talladas)	Se orientarán preferentemente a Bolivia las del <u>e</u> gaciones de importación que sean necesarias
44.23.00.06	Ventanas de madera	
44.23.00.99	Las demás obras de carpintería	

ITEM	DESCRIPCION DEL PRODUCTO	OBSERVACIONES
78.02.02.00	Alambres de plomo para soldadura	
80.02.01.00	Barras y perfiles de estaño	
80.02.02.01	Alambres de estaño aleado para soldadura	
80.02.02.99	Los demás alambres de estaño	
80.06.89.99	Las demás manufacturas de estaño	
82.01.01.01	Palas	Se orientarán preferentemente a Bolivia las del <u>e</u> gaciones de importación que sean necesarias
85.19.01.19	Otros interruptores para tensiones nominales hasta de 100 voltios	Se concederán exoneraciones dirigidas a Bolivia de manera que el arancel residual sea igual al 10%
85.19.06.09	Otros seccionadores para tensiones nominales hasta de 1.000 voltios	Se concederán exoneraciones dirigidas a Bolivia de manera que el arancel residual sea igual al 10%
85.19.11.99	Los demás (conmutadores para tensiones nominales has ta de 1.000 voltios)	Se consolidará el gravamen del 1% para Bolivia
85.19.16.99	Los demás (relés contactores electromagnéticos)	Se consolidará el gravamen del 5% para Bolivia
85.19.21.19	Otros cortacircuitos para tensiones hasta de 1.000 voltios	Se concederán exoneraciones dirigidas a Bolivía de manera que el arancel residual sea igual al 10%
87.10.00.01	Bicicletas	Se orientarán preferentemente a Bolivia las del <u>e</u> gaciones de importación que sean necesarias. Para completar el cumplimiento de los requisitos específicos de origen se incorporarán partes y piezas de origen venezolano
87.10.00.09	Otras bicicletas	Se orientarán preferentemente a Bolivia las delegaciones de importación que sean necesarias. Para completar el cumplimiento de los requisitos específicos de origen se incorporarán partes y piezas de origen venezolano
87.12.02.99	Las demás partes y piezas sueltas para velocípedos, con o sin motor	299

301

ANEXO II

NOTAS EXPLICATIVAS

- Las importaciones reservadas al Ejecutivo Nacional (Nota 2 del Arancel de Aduanas de Venezuela) que afectan a los productos incluidos en el Anexo I del Convenio, serán autorizadas por el Ministerio de Fomento en un lapso no mayor de treinta (30) días, contados a partir de la presentación de la correspondiente solicitud.
- El Gobierno de Bolivia no aplicará restricciones para-arancelarias a las importaciones originarias y procedentes de Venezuela.
- Cuando se verifique desabastecimiento de los mercados nacionales, y después de oídos los órganos gubernamentales ligados a las políticas de abastecimiento y de producción, los respectivos Gobiernos podrán otorgar el beneficio de la exoneración de los impuestos de las importaciones de terceros países, de conformidad con su legislación interna y con el artículo 50. del presente Convenio.